

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **36/14-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su finado hijo de nombre **XXXXX**, mismos que le son atribuidos al **ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA UNIDAD DEPORTIVA** del municipio de **JERÉCUARO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas:

XXXXX y **XXXXX**, padre y madre de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, señalaron que el referido niño falleció el día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce, en las instalaciones de la unidad deportiva de Jerécuaro, Guanajuato, ubicada en el referido municipio, ello derivado que una portería de fútbol cayera sobre su cabeza, causándole un traumatismo craneoencefálico de consecuencias fatales.

Al respecto los particulares indicaron que consideraron existió negligencia por parte de la autoridad municipal encargada del funcionamiento de la citada unidad deportiva, en este sentido **XXXXX** indicó:

*“...Deseo señalar que el día 1 primero de abril de 2014 dos mil catorce (...) mi esposa de nombre **XXXXX** y mi menor hijo **XXXXX**, el cual contaba con la edad de 6 seis años, acudieron a la unidad deportiva Jerécuaro (...) al interior de dicha unidad deportiva, mi menor hijo **XXXXX** se encontraba jugando en el área de los columpios la cual se encuentra ubicada a lo largo de todo el costado izquierdo o lado poniente de la unidad deportiva y en dicha área también se encontraban dos porterías metálicas que utilizan para jugar fútbol, las cuales se encontraban únicamente sobrepuestas en el césped, mientras mi hijo se encontraba jugando en ese lugar mi esposa aprovechó para dar una caminata breve a lo largo del área de columpios, la cual como ya lo mencioné está ubicada a lo largo del costado poniente tardando alrededor de 2 dos minutos, al regresar observó a mi hijo el cual se encontraba recostado en el suelo boca arriba debajo de una de las porterías metálicas la cual estaba recostada, al observar esto mi esposa se acercó y trató de limpiarle la sangre que tenía en el rostro, las personas que se encontraban en la unidad de las cuales desconozco sus nombres llamaron al servicio de emergencias y diez minutos después llegó personal de protección civil pero al momento en que llegaron mi hijo ya había fallecido, posteriormente supimos que la causa de la muerte había sido por un traumatismo craneoencefálico, señalando que considero que dichas porterías metálicas no debían de estar en el área de columpios el cual no es un espacio para que se practique fútbol o en todo caso debieron de estar fijadas o aseguradas al piso...”*

A su vez **XXXXX** señaló:

*“...el día martes 1 primero de abril de 2014 dos mil catorce (...) acudí en compañía de mi menor hijo **V1** de 6 seis años de edad, a la unidad deportiva Jerécuaro (...) anduvimos trotando a lo largo de todo el costado izquierdo de la unidad, pero al estar haciendo esto cuando íbamos detrás de las gradas que se encuentran de lado izquierdo al fondo de la unidad deportiva mi hijo me dijo: -mami ya me cansé, mejor aquí te espero-, quedándose en ese sitio donde se encontraba una portería metálica de color blanco, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de altura por aproximadamente dos metros de ancho, la cual no tenía redes, misma que se ubicaba a unos veinte metros de distancia del área de juegos recreativos (...) yo continué trotando unos treinta metros hasta llegar casi al fondo de la unidad y regresé rápidamente al lugar donde se encontraba mi hijo transcurriendo alrededor de tres minutos desde que lo dejé, pero al llegar al lugar, es decir a la parte trasera de las gradas que se encuentran del lado izquierdo al fondo de la unidad, encontré a mi hijo recostado en el pasto y estaba sosteniendo con ambas manos por encima de su cabeza el travesaño superior de la portería metálica que también se encontraba tirada, mi hijo se encontraba recostado en medio de los dos travesaños laterales de la portería y el travesaño superior estaba cerca de su cabeza, aclarando que la portería se encontraba completa es decir no se rompió ni se soltó ninguna de sus partes, además mi hijo presentaba un golpe a la altura de la nariz y se encontraba inconsciente, yo le pedí ayuda a una persona del sexo femenino, de la cual desconozco el nombre, misma que pasaba cerca de donde estaba mi hijo, la cual me dijo que ya le había hablado a protección civil, minutos después llegó personal de protección civil, los cuales subieron a mi hijo en una camilla y lo inmovilizaron para trasladarlo pero al revisar los signos vitales de mi hijo me dijeron que ya no se podía hacer nada ya que mi hijo había fallecido...”*

La autoridad municipal señalada como responsable dentro del informe que rindiera a este Organismo, expuso que efectivamente el niño **V1** falleció el día 1º primero de abril del 2014 dos mil catorce, confirmó los hechos materia de estudio, pero se deslindó de cualquier responsabilidad, pues indicó que el uso de la portería dado por el niño fue indebido, al explicar:

“...las porterías de los hechos son movibles es por ello que no deben fijarse en lugar determinado, además le menciono que las multicitadas porterías movibles se encuentran en lugar distinto al del área de columpio, tal y como lo manifiesta en su declaración el compareciente, ya que estas se encuentran justo detrás de las tribunas en su segunda sección, es decir aproximadamente a 60 metros de distancia del área de Juegos, haciendo de su conocimiento que en dicha área solo existe

césped, por lo que aparentemente el uso brindado a la portería móvil por el menor fue indebido, toda vez que el menor sin la supervisión de un adulto y/o en este caso de su señora madre, quien era su acompañante el día de los hechos, y a quien además le era exigible garantizar el debido cuidado de su menor hijo, tomando las medidas pertinentes para la recreación del mismo; lo que trajo como consecuencia el hecho que nos ocupa...”

De la lectura de las quejas así como del informe rendido por la autoridad, se advierte que no existen controversia en cuanto a los hechos materia de queja, pues se encuentra probado que efectivamente en el niño **V1** falleció el día 1º primero de abril del 2014 dos mil catorce en las instalaciones municipales derivado de que cayera sobre él una portería móvil.

Al respecto este Organismo recuerda, que de acuerdo con el apartado B del artículo 102 ciento dos constitucional, que es una institución pública cuyo mandato legal es el de proteger los derechos humanos de todas y todos los mexicanos, así como garantizar que los entes del Estado, en este caso el municipio, realicen todas las acciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias a efecto de proteger estos derechos humanos, es decir, no es un tribunal que dirime controversias, sino una institución que busca proteger, desde la prevención y otras dimensiones, los derechos fundamentales de todas las personas.

Lo anteriormente expuesto sirve de base para señalar que este Organismo no entrará al estudio de la responsabilidad en materia civil, penal o administrativa del asunto planteado, pues para ello se cuenta con organismos jurisdiccionales previamente establecidos para resolver tales cuestiones, pues esta Procuraduría tiene el mandato constitucional de avocarse exclusivamente a acciones u omisiones administrativas a efecto de observar deficiencias en las mismas y recomendar acciones para su mejora, en el tema de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, se tiene conocimiento de que en su momento existían en la deportiva del municipio de Jerécuaro porterías móviles, es decir que no se encontraban fijadas, instrumentos que como se verá en los párrafos ulteriores, resultaron elementos potencialmente peligrosos, máxime cuando se trata de niñas y niños, pues a lo largo de los años y en diversas latitudes del mundo, han ocasionado lesiones y muertes.

Así, en la página <http://www.anchoredforsafety.org/incidents.html> encontramos un recuento realizado por un grupo de particulares de accidentes suscitados con porterías móviles en los países de Estados Unidos de América y Canadá desde el año 1979 hasta el 2015, en el que de acuerdo a notas periodísticas se tiene conocimiento de incidentes que han derivado, en esas regiones, en 39 treinta y nueve muertes, así como en 57 cincuenta y siete lesionados.

De la misma manera, en un recuento del portal <https://news.google.com.mx/> al ingresarse las palabras *portería muerte*, se encuentran una serie de noticias que reportan la muerte de niños en varias ciudades de nuestro país, así como de España por haber sufrido un accidente en el que les cayera una portería móvil, a saber:

<http://www.diariosur.es/20110301/local/andalucia/dieciseis-menores-muerto-accidentes-201103011301.html> - *Dieciséis menores han muerto desde el año 2000 en accidentes relacionados con porterías o canastas de baloncesto en instalaciones deportivas, parques o centros escolares, el último de ellos un chico marroquí al que ayer le cayó encima una portería en un campo de fútbol de La Mojonera (Almería)* (1 de marzo del 2011)

<http://www.expedientenoticias.com/muere-nino-en-escuela-de-futbol-de-los-xolos-le-cae-porteria-encima-4827> - *Muere niño en escuela de fútbol de los Xolos; le cae portería encima* (Baja California. 07 de diciembre del 2012)

<http://www.debate.com.mx/culiacan/Muere-menor-tras-caerle-encima-una-porteria--20141125-0100.html> - *Muere menor tras caerle encima una portería* (Culiacán. 25 de noviembre del 2014)

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/02/24/muere-nino-en-colegio-de-toluca-tras-201csufrir-un-accidente201d-8169.html> - *Muere niño en colegio de Toluca tras caerle una portería encima* (24 de febrero del 2015)

<http://www.20minutos.es/noticia/36576/0/Muere/nino/caerle/> - *Muere un niño al caerle encima una portería* (Valencia, España. 06 de julio del 2015)

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/nino-muere-al-caerle-porteria-en-la-cabeza-1441243546> - *Niño muere al caerle portería en la cabeza* (Sinaloa, 02 de septiembre del 2015)

Las manifestaciones plasmadas en los medios noticiosos antes referidos, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que ha referido que este **“Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.**

De esta forma, se tienen indicios de que los hechos en que perdiera la vida el niño **V1** no son inusitados a nivel global, sino que por el contrario las porterías móviles son instrumentos que representan un riesgo extraordinario para las personas que las utilizan, máxime para niños y niñas, que por su propio desarrollo, no entienden el grado de riesgo de las mismas ya pueden llegar a utilizarlas de manera indebida, lo que aumenta por supuesto el riesgo de sufrir un percance.

Al caso la *U.S. Consumer Product Safety Commission*, léase la Comisión estadounidense para la seguridad de los productos de consumo, ya desde el año de 1995 emitió una guía para la seguridad de porterías móviles, entre cuya información destaca:

*“La mayoría de los incidentes investigados por la Comisión no ocurrieron durante un partido de fútbol. **La mayoría de los incidentes ocurrieron cuando las porterías se encontraban sin utilizar y desatendidas.** Por lo tanto, es imperativo que todas las porterías se encuentren debidamente almacenadas cuando no se encuentren en uso. Cuando las porterías no se encuentren en uso, siempre: a) Remueva la red, b) Tome las medidas necesarias para asegurar las porterías, tales como:*

1) Posicionar los marcos de las porterías frente a frente y asegurarlas de ambos postes con una cadena y candado (ver figura)

2) Sujete con cadena y candado las porterías previamente aseguradas a una estructura fija, tal y como una cerca permanente (ver figura)

3) Guarde las porterías en un sitio cerrado seguro, después de ser utilizadas.

4) Si aplica, desensamble completamente las porterías para guardarlas por una temporada larga,

5) Si aplica, acueste el marco de la portería al suelo, y asegúrelo a su base.

Como se puede observar, ya existe un consenso generalizado respecto del riesgo que implican estas porterías y el cuidado especial que necesitan de manera posterior a su utilización, cuidado que es imputable a su propietario, en este caso la autoridad municipal como responsable de la unidad deportiva; en este sentido correspondía a sus funcionarios vigilar el estado idóneo de las mismas, lo que representaba también estar al tanto del resguardo de dichas porterías una vez que han dejado de ser utilizadas, lo anterior a efecto de prevenir cualquier riesgo.

Precisamente en el concepto de riesgo es el que toma mayor trascendencia, pues es precisamente la omisión de la autoridad municipal consistente en no actuar ante el riesgo que representaban las porterías móviles.

En el derecho comparado existen resoluciones trascendentales adoptadas por Cortes nacionales de países de la región interamericana; tal y como lo definido por la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia T-719/2013, **en la cual consolida el alcance y el contenido del derecho a la seguridad personal y las respectivas obligaciones del Estado para garantizarlo**; en ese sentido, la Corte Colombiana determinó que el derecho a la seguridad personal *“faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligros implícitos en la vida en sociedad”*.

A efecto de delimitar de manera precisa en cuáles situaciones el Estado tiene el deber de adoptar medidas específicas de protección, la Corte estableció una escala de riesgos e identificó, con base en el grado de intensidad y el nivel de tolerabilidad jurídica del riesgo, cinco niveles de riesgo existentes en la sociedad:

(I) el riesgo mínimo, bajo el cual la persona solo se ve amenazada por factores individuales y biológicos;

(II) el riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad;

(III) el riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar;

(IV) el riesgo extremo, que amenaza la vida o la integridad personal y,

(V) el riesgo consumado, es decir, que ya se ha concretado.

En este tenor, la corte colombiana definió los riesgos ordinarios como aquellos que *“deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad”* y que *“pueden provenir de [...] la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales – o de la persona misma”*, así ante el riesgo ordinario, el Estado tiene el deber de adoptar medidas generales para proteger a la sociedad como un todo, como proveer un servicio de policía eficaz, servicios públicos esenciales, construir obras de infraestructura pública, entre otros.

Por lo que hace a los riesgos extraordinarios, la corte colombiana estableció que son aquellos que *“las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos”*; del mismo modo estableció los parámetros para identificar cuándo un riesgo es extraordinario, mismo que debe tener, en una situación concreta, algunas de las siguientes características: (i) ser específico e individualizable; (ii) ser concreto; (iii) ser presente; (iv) ser importante, es decir, amenazar con lesionar intereses jurídicos valiosos para la persona; (v) ser serio, de materialización probable; (vi) ser claro y discernible; (vii) ser excepcional; (viii) ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación que genera el riesgo.

Así, *“entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades”*. Ante estos factores, la Corte Constitucional de Colombia definió riesgo extremo como aquel que reúne no solamente algunas, sino todas las características valoradas para determinar la existencia de un riesgo extraordinario, debiendo el riesgo también: (i) ser grave e inminente y (ii) estar dirigido contra la vida y la integridad de las personas.

En este sentido la Corte Constitucional Colombiana identificó las obligaciones que tienen las autoridades estatales al tomar conocimiento de personas potencialmente bajo riesgo extraordinario; a saber: identificar el riesgo extraordinario y advertir sobre su existencia a los afectados; valorar bajo un estudio del caso concreto las características y el origen del riesgo; definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo se materialice; evaluar periódicamente la evolución del riesgo, responder efectivamente ante signos de su concreción y actuar para mitigar sus efectos. Asimismo, definió el citado tribunal sudamericano, que las autoridades tienen la obligación negativa de abstenerse de tomar decisiones que podrían crear un riesgo extraordinario.

Al saberse del riesgo que representan la multitudes porterías y que en este caso ya derivó en un incidente fatal, se deduce que estamos ante la presencia de un riesgo consumado, por lo que la pauta planteada por la jurisprudencia, así como por el artículo 1º primero de la Ley fundamental, indica que el Estado tenía el deber de actuar proactivamente ante la presencia de un riesgo, respuesta que debe darse de manera proporcional, circunstancia de la cual se entiende que el municipio señalado como responsable tenía la obligación de tomar las medidas que resultaran necesarias, encaminadas a proteger a las personas, incluso de su propia negligencia, denominadas estas como “*medidas coactivas de protección legítima*”, esto ante el riesgo que representaban las porterías en comento.

Así, ante la probada omisión en que incurriera el municipio señalado como responsable a través de la Comisión Municipal del Deporte de Jerécuaro, Guanajuato, consistente en desatender un deber de cuidado y protección que le era imputable, lo anterior respecto del riesgo que representaban las dichas porterías en sus instalaciones deportivas, omisión que resulta reprochable, toda vez que su inacción ante la presencia de dicho riesgo derivó entre otras causas, en la muerte del niño **V1**, esto al no cumplir su obligación de proteger la integridad personal de las personas en la dimensión de prevención, ambas estipuladas por el artículo 1º primero constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, es de emitirse los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, Jorge Vega Castillo**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que a manera de reparación del daño se indemnice pecuniariamente a los padres del niño **V1**, así como que se les brinde tanto a ellos como a los familiares directos, previo consentimiento, la atención psicológica respectiva; lo anterior con motivo del acreditado **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de personas**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, Jorge Vega Castillo**, para que de manera inmediata se realicen todas las acciones que resulten necesarias, tendientes a asegurar que las porterías móviles que se encuentren en inmuebles municipales, sean resguardadas conforme a los estándares internacionales y se eviten hechos como los que motivaron la presente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.